



Procedimiento n.º: E/00453/2009

**ASUNTO: Recurso de Reposición N.º RR/00147/2010**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00453/2009, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de enero de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00453/2009, en el que se declara el archivo de las actuaciones

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 2 de febrero de 2010, según aviso de recibo.

**SEGUNDO:** D. A.A.A. (en los sucesivos el recurrente) ha presentado recurso de reposición en el Servicio de Correos y Telégrafos, con entrada en la Agencia Española de Protección de Datos el 2 de marzo de 2010, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en que: a) solicita se averigüe la titularidad del teléfono móvil \*\*\*TELF1 en la fecha en que se produjo el hecho, 18 de diciembre de 2008, comprobándose si corresponde con alguien de la Universidad de Valladolid – UVA- ; b) si la UVA tenía inscrito en el Registro general de protección de datos un fichero con los datos de los solicitantes a participar en las pruebas selectivas; y c) el motivo de porque ha recibido escritos de carácter personal de otros opositores y estos con sus datos personales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

**II**

Que con carácter previo señalarse que el motivo planteado por el ahora recurrente en su reclamación de primera instancia, consistió en denunciar la recepción

de un mensaje en el teléfono móvil a las 23:13 horas, desde el número de móvil **“\*\*\*TELF1”** con el siguiente texto: *“Nos alegramos d q hayas suspendido el examen d SACYL x todo el trabajo que nos estas dando. Vas a intentar recurrir para q suspendan a todos los q han aprobado”*, por lo que, el resto de los dos restantes temas planteados en el presente recurso son cuestiones nuevas cuya valoración no procede en el presente recurso de reposición que por su naturaleza ha de circunscribirse a la revisión, si procede, de las cuestiones analizadas en la resolución recurrida.

### III

Respecto al motivo del recurso, el recurrente solicita se averigüe la titularidad del teléfono móvil **\*\*\*TELF1** en la fecha en que se produjo el hecho, 18 de diciembre de 2008, comprobándose si corresponde con alguien de la UVA, solicitud que omite que la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- llevo a cabo *“diligencias previas”* que dieron lugar al *“ Informe de actuaciones de Inspección”*, El 453/2009, siendo la imposibilidad de determinar a quien imputar el hecho denunciado los que originaron que la resolución recurrida acordase no iniciar procedimiento sancionador.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal en su artículo 40 reconoce a la AEPD la *“ potestad inspectora”* y en su apartado, recoge: *“ Las autoridades de control **podrán** inspeccionar...”*

El Reglamento 1720/2007 de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD en su artículo 122 prevé:

*“1 .Con anterioridad a la iniciación de un procedimiento sancionador, se **podrán** realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientaran a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento...2. Cuando las actuaciones previas se lleven a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos...”*

El Real Decreto 1398/1993, de 4/08, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora en su artículo 12 dispone lo siguiente:

*“Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientaran a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento...”*

De acuerdo con la normativa citada corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- determinar si, a la vista de la denuncia formulada y de los elementos aportados en justificación de la misma, concurre causa justificativa que lleve a la realización de actuaciones previas de inspección.



En el presente caso, se realizaron dichas actuaciones previas, si bien se acordó no iniciar procedimiento sancionador mediante resolución motivada con los motivos, por los que, se consideró no procedía la iniciación del procedimiento y se facultaba a interponer los correspondientes recursos.

Las actuaciones previas llevadas a cabo por la inspección de esta Agencia ante las operadoras de comunicaciones, France Telecom España S.A, Telefónica Móviles España S.A y Vodafone España, fueron concluyentes en cuanto a que ninguna de ellas les corresponde el número de teléfono móvil “\*\*\*TELF1”, circunstancia que imposibilita acceder al titular del mismo y poder llevar a cabo la comprobación de cómo se accedió al número de móvil del denunciante. Por otra parte, la Universidad de Valladolid, a la que el denunciante atribuye la revelación de su número de móvil, ha afirmado que no es titular del número de teléfono “\*\*\*TELF1” y no tiene constancia de la identidad del titular del mismo. Además la unidad responsable de la custodia del expediente del denunciante, Servicio de Gestión de Personal de Administración y Servicios (PAS), adscrito a la Gerencia y a los Servicios Jurídicos de la Universidad han informado que no se tiene constancia de una posible irregularidad en la custodia de los datos y ficheros manejados.

En definitiva, en aplicación del principio de “*presunción de inocencia*”, impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de “*cargo*” acreditativa de los hechos que motivan esta imputación, no bastando solicitar una investigación para determinar si la actividad desarrollada por la denunciada se adecua a la LOPD, que, por otra parte, se ha llevado a cabo pero sin poder determinar la autoría de los hechos imputados.

No aportándose elementos de juicio que hagan reconsiderar la resolución adoptada procede la confirmación de la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de enero de 2010, en el expediente de actuaciones previas de investigación E/00453/2009.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **D. A.A.A.** con domicilio en (C/. ..... C1).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 26 de marzo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte